



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00428-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por Luz Day Rodríguez Corredor frente a la providencia emitida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Bancolombia S.A. contra la aquí actora.

1. ANTECEDENTES

Luz Day Rodríguez Corredor interpone demanda de revisión en relación con el proveído de 31 de agosto de 2016, mediante el cual el citado estrado dispuso seguir adelante el coercitivo reseñado, por cuanto, en su criterio, tal determinación debe anularse, dada la configuración de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

1. El artículo 354 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas.

Conforme al numeral 4º, canon 31 *ídem*, el conocimiento del enunciado remedio está atribuido, en única instancia, a las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial frente a los fallos dictados en esa especialidad por “(...) *los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales (...)*”.

Adicionalmente, según el numeral 2º *ibídem*, tal competencia se asignó a la Sala de Casación Civil de la Corte, únicamente, en relación con “(...) *los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores (...)*”.

2. Como en el presente caso la providencia impugnada, de acuerdo con la exposición de la recurrente, es la dictada por un juez civil del circuito, la Corte carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, pues, de acuerdo con lo discurrido, es el tribunal superior el llamado a conocer de dicho medio extraordinario, por expreso mandato legal.

3. Por consiguiente, ante la falta de competencia funcional de esta Corporación, el libelo que contiene el

recurso debe ser rechazado y remitido a la colegiatura habilitada para lo pertinente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Rechazar la demanda contentiva del presente recurso de revisión y ordenar remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por competencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5A3743A41A986F67BD70F1BD08609329B0A0CDF40F93E32891BE0E08CD4699B4

Documento generado en 2021-09-16